

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 25 de Agosto de 1939 constituyendo Juntas de Paro en las provincias.

Preside las inquietudes de nuestro Movimiento mejorar las condiciones de vida de nuestras clases humildes, garantizándoles el trabajo, derecho y deber de todos los españoles. Es aspiración del nuevo Estado el asegurar por todos los medios este derecho, haciendo que la riqueza cumpla su destino en relación con la vida de cuantos integran el pueblo.

El despojo de nuestro Tesoro y la destrucción sistemática por parte de los elementos rojos de muchas de nuestras fuentes de trabajo y bienes nacionales, dificultando la recuperación de nuestro ritmo económico, exige un esfuerzo de todas las actividades nacionales para alcanzar, en el menor plazo, el reintegro al trabajo de todos los españoles. Para así lograrlo,

DISPONGO:

Artículo primero. En todas las provincias españolas se crean Juntas que, constituidas en la forma que a continuación se expresa, tendrán por misión estudiar la colocación del personal en paro forzoso y fomentar la reanudación en la provincia de las actividades de todo orden que absorbían a los españoles sin trabajo.

Dichas Juntas estarán compuestas del modo siguiente:

Gobernador Civil, Presidente.

Gobernador Militar.

Jefe provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. Alcalde de la Capital.

Ingeniero Jefe de Obras Públicas.

Ingeniero Jefe del Distrito Forestal.

Ingeniero Jefe de Industria.

Delegado del Trabajo, Secretario.

Artículo segundo. Las Juntas se reunirán todos los días laborables hasta dar cima a su labor, pudiendo solicitar la cooperación de cuantas entidades o particulares se encuentren en condiciones de facilitar la solución de tan importante problema.

Artículo tercero. Todas las entidades y organismos oficiales están obligados a prestar a las Juntas del

paro su cooperación y actividad en las cuestiones y trámites en que, por razón de sus funciones, estén obligados a intervenir.

Artículo cuarto. Todos los Ministerios que tengan obras pendientes de ejecución, deberán en el más breve plazo posible realizarlas, abreviando en cuanto sea posible los trámites administrativos.

Artículo quinto. Dentro de las necesidades nacionales el Estado y las entidades públicas procurarán que el ritmo de sus obras y las épocas de su realización se armonicen con las necesidades de trabajo, recogida de cosechas y paro periódico del campo.

Artículo sexto. El Ministerio de Hacienda habilitará, por la parte que le corresponde, los créditos necesarios para el desarrollo de esta Ley.

Artículo séptimo. Por los Departamentos respectivos se dictarán las disposiciones precisas para la ejecución de los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

LEY de 25 de Agosto de 1939, sobre provisión de plazas de la Administración del Estado con mutilados, ex combatientes y ex cautivos.

Terminada la guerra, en marcha España hacia una vida normal de paz y de trabajos y reintegrados a ella un crecido número de hombres afectados por la desmovilización, no tiene ya razón de ser la suspensión de toda clase de oposiciones y concursos para cubrir las vacantes producidas en los organismos del Estado, Provincia o Municipio y entidades relacionadas con los servicios públicos que preceptuó la Orden circular de catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.

Por otra parte, el Decreto de doce de Marzo del mismo año, que ratificó a aquel criterio y disponía, además, se reservase el cincuenta por ciento de las vacantes producidas desde el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis a los ex combatientes, debe ser reformado, tanto por mantener la suspensión de la Orden

de catorce de Enero, como porque la duración de la lucha y el mayor aprecio que por esa razón tiene que darse a los que, en mayor número también, en ella han intervenido, aconseja otorgar a los combatientes beneficios más crecidos que los indicados. También tiene que influir en el propósito de sustituir aquel Decreto por una nueva disposición de igual fuerza legal, el Decreto, posterior, de cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho, que aprobó el Reglamento provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados por la Patria y la justa necesidad de no excluir de tales oposiciones y concursos, de una parte, a los que con el ideal de la Causa sufrieron por ella prisión y aun martirio, y, por otra, a los huérfanos de los muertos en defensa de la Patria o asesinados por nuestros enemigos.

Finalmente, la nueva disposición es complemento obligado del Decreto de quince de Junio último, que restableció las jubilaciones y corridas de escalas en los distintos Cuerpos de la Administración, y, como él, se inspira en el mejor servicio del Estado.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. El ochenta por ciento de las vacantes existentes el dieciocho de Julio o producidas desde esa fecha en las categorías inferiores de las plantillas de los diferentes servicios de los Ministerios, Diputaciones, Municipios y Corporaciones o entidades que realicen, exploten o sean concesionarias de servicios públicos, aun cuando estén cubiertas provisionalmente como preceptúa el artículo séptimo del Decreto de doce de Marzo de mil novecientos treinta y siete, que se mantiene íntegramente en su primera parte, se anunciarán a concurso u oposición, según proceda reglamentariamente, con carácter restringido para mutilados, ex combatientes, ex cautivos y personas de la familia de las víctimas de la guerra, con arreglo a las proporciones y normas que se expresan en los siguientes artículos. En el cálculo de tales vacantes se tendrán en cuenta las amortizaciones

a que hubiera podido dar lugar una reducción de los servicios, así como la ampliación de la duración de la jornada administrativa.

Lo anteriormente dispuesto se aplicará igualmente en los casos en que el ingreso se haga provisionalmente en una Escuela o Academia antes de formar parte de los escalafones de los diferentes Cuerpos.

Se mantiene la excepción que establece el artículo tercero de la Orden circular de catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.

Artículo segundo. Las vacantes en los escalafones de aquellos Cuerpos que, además de las pruebas de ingreso, requieran en los aspirantes la posesión de ciertos títulos facultativos o universitarios, sólo podrán solicitarse por los que, además de las condiciones personales del artículo primero, reúnan las especiales de esos estudios considerados indispensables.

Para las plazas de Cuerpos en los que no exijan más que títulos académicos no facultativos, se admitirán a las pruebas, no sólo a los ex combatientes que lo posean, sino también a los que hayan obtenido el empleo de Oficial provisional o de Complemento, aun cuando no tengan tales títulos.

Artículo tercero. Dentro de cada Cuerpo, la distribución de las vacantes se hará en las siguientes proporciones:

El veinte por ciento, para Caballeros Mutilados por la Patria.

El veinte por ciento, para Oficiales provisionales o de complemento, que hayan alcanzado, por lo menos, la Medalla de la Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan.

Otro veinte por ciento, para los restantes ex combatientes que cumplan el mismo requisito que los anteriores.

El diez por ciento para los ex cautivos por la Causa Nacional, que hayan luchado con las armas por la misma, o que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos, durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento, desde su iniciación, y su lealtad al mismo durante el cautiverio.

El diez por ciento, a los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

El veinte por ciento restante quedará para la oposición o concurso no restringido.

Artículo cuarto. Si en las convocatorias para proveer plazas por concurso u oposición no se presentase número suficiente de aspirantes clasificados, o no se cubriesen los cupos asignados por el artículo anterior, se traspasarán las vacantes de unos cupos o otros.

Artículo quinto. Dentro de los cupos asignados en el artículo tercero, para resolver los empates que surjan en las calificaciones definitivas de los ejercicios y determinar un orden de preferencia entre los concursantes, se tendrá presente la siguiente escala:

a) Los Caballeros de la Cruz de San Fernando o Medalla Militar.

b) Haber obtenido mayores recompensas militares.

c) La mayor permanencia en unidades de combate destinadas a primera línea.

d) En igualdad de condiciones, el que ostente mayor empleo o categoría militar, y, en su defecto, la mayor edad.

e) Entre los excautivos, el mayor tiempo de prisión.

f) Entre los huérfanos y familia de muertos por la Causa, serán preferidos los que tengan a su cargo mayor número de personas.

Artículo sexto. Las vacantes que tuvieren la condición de únicas y que en su convocatoria no puedan, por tanto, establecerse diferencias, serán sometidas a una rotación para ser provistas, dándose en cada Cuerpo la primera vez a los mutilados; el segundo turno, a los Oficiales provisionales y de Complemento; el tercero, a los restantes ex combatientes, y la cuarta vacante, a un turno único, formado conjuntamente por ex cautivos y familiares de víctimas de la guerra, por este orden. Exceptúanse de esta rotación las cátedras de Universidad y Escuelas especiales de Estudios Superiores.

Las vacantes de cargos de Corporaciones locales que constituyan cuerpos nacionales no tendrán la consideración de únicas, aplicándose las normas precedentes al ingreso en el Cuerpo respectivo, pero no a la designación para una plaza determinada. Las vacantes únicas o no, de cargos de dichas Corporaciones que no se encuentren en el expresado caso, podrán agruparse por razón de su analogía de capacidad o defunción, dentro de una misma Corporación, a los efectos de reparto de cupos.

Artículo séptimo. Dentro de las normas generales que fijan los artículos anteriores, cada Ministerio

dictará las necesarias para el desarrollo de este Decreto en la parte que le concierna.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve. - Año de la Victoria. — FRANCISCO FRANCO.

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 24 de Agosto de 1939 regulando la entrada de los menores en las salas de cinematógrafo.

La extraordinaria difusión alcanzada por el cinematógrafo y su decisiva influencia en las costumbres, ideas y formación moral de la infancia, exigen, por parte del Estado, una acción tutelar que preserve a los niños de los estragos que en ella pueda producir la exhibición de películas que por diversas circunstancias, no resulten adecuadas para proyectarse entre la gran masa de espectadores que constituyen el público infantil.

Con objeto de atender con urgencia a tan importante problema, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda terminantemente prohibida la asistencia de los menores de catorce años a las sesiones ordinarias de cinematógrafo. Únicamente podrán asistir a las sesiones especiales organizadas para ellos, con programas integrados por películas previamente aprobadas a este fin por la Censura oficial.

Artículo 2.º En todos los cinematógrafos que funcionen los domingos, los días festivos y los de vacación escolar, se celebrará, en dichos días, una sesión especial, necesariamente diurna, para los menores de catorce años.

En las poblaciones en que funcionare más de un cinematógrafo, se podrán establecer turnos entre los que funcionen para la celebración de sesiones infantiles, previa autorización del Gobernador civil respectivo.

Artículo 3.º En los programas de las sesiones a que se refiere el artículo anterior, se incluirá obligatoriamente una película de carácter educativo y patriótico. Las restantes podrán ser meramente recreativas, dentro de las autorizadas para menores por los organismos de la Censura a que se refiere el artículo 1.º de la Orden de 2 de Noviembre de 1938.

Artículo 4.º Los menores de cuatro años podrán tener acceso a las sesiones ordinarias de cinematógrafo siempre que vayan acompañados precisamente de sus padres. A las sesiones infantiles podrán concurrir acompañados de otras personas.

Artículo 5.º Queda prohibido a las Empresas de cinematógrafos indicar en los anuncios, carteles, piza-

rras, programas y, en general, en toda clase de propaganda destinada al público, que las películas a que hagan referencia están prohibidas para menores de catorce años.

Artículo 6.º De acuerdo con lo dispuesto en el art. 7.º de la Orden del Ministerio del Interior de 2 de Noviembre de 1938, tanto la Comisión de Censura Cinematográfica como la Junta Superior de Censura clasificarán las películas que autoricen para mayores o menores de catorce años.

En el caso de que suprimiendo escenas aisladas de una película pudiera autorizarse ésta para menores, los organismos de Censura comunicarán los cortes que hayan de verificarse a los propietarios, distribuidores o alquiladores que hubieren solicitado la censura. Estos, en vista de dicha comunicación, decidirán si el organismo censor ha de practicar o no los cortes propuestos.

Artículo 7.º Sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que puedan incurrir, se castigarán con las sanciones pecuniarias a que haya lugar, a las entidades o personas que exploten cinematógrafos o a los padres, tutores, guardadores o encargados de menores de catorce años que, por acción u omisión, infringieren lo dispuesto en los artículos anteriores sobre asistencia de los menores a los cinematógrafos.

Artículo 8.º Los empleados o dependientes de las Empresas de cinematógrafos podrán exigir a los espectadores, en caso de duda, que acrediten la edad para poder asistir a las sesiones ordinarias.

La edad, para estos efectos, podrá acreditarse por medio de los carnets escolares, de las Organizaciones Juveniles, del Sindicato Español Universitario de la Central Nacional Sindicalista o por cualquier documento de identidad expedido por el Estado, siempre que lleve la fotografía del interesado.

En caso de necesidad, los empleados o dependientes antes citados requerirán el auxilio de los Agentes de la autoridad para hacer que se cumplan las disposiciones de la presente Orden.

Artículo 9.º A los Gobernadores civiles, en las capitales de provincia y a los Alcaldes, en las demás poblaciones, queda especialmente encomendado el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición.

Los Gobernadores civiles serán también competentes para imponer las sanciones a que hubiere lugar, y de la imposición de las mismas darán cuenta al Ministerio de la Gobernación, donde se llevará un Registro especial de sancionados.

Artículo 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en los artículos precedentes.

Disposiciones transitorias

1.ª Mientras no se realice la clasificación para menores de catorce años del material actualmente autorizado por la Censura, quedan prohibidas, para los menores de dicha edad, todas las películas a excepción de las siguientes:

a) Las producidas hasta hoy por el Departamento de Cinematografía de la Dirección General de Propaganda.

b) Las documentales y noticiarios que no estén expresamente prohibidos para menores de quince años.

c) Las películas de dibujos.

d) Las especialmente autorizadas para menores de dicha edad por los organismos de Censura mencionados en el artículo 6.º

2.ª Los artículos 3.º y 4.º de la presente Orden no empezarán a regir hasta el 1 de Enero de 1940.

Burgos 24 de Agosto de 1939. Año de la Victoria.—Serrano Suñer.

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 24 de Agosto de 1939 relativa a la producción y circulación de patata para siembra.

Ilmo. Sr.: La influencia que en el rendimiento tiene el empleo de variedades obtenidas en las zonas reconocidas como productoras de patata para siembra, motiva un aprecio y demanda crecientes, que de rebasar los límites de una natural producción de las mismas, traería consigo el descrédito de su empleo por la utilización de semilla no acreditada, con el consiguiente riesgo de una posible pérdida de riqueza, que, en el momento presente, es del mayor interés conservar, por su repercusión en el fomento y mejora de tal cultivo. Aparte de la calidad, ha de atenderse también a la sanidad del producto, tanto por su estado, como por las condiciones en que se haya producido, en previsión de la natural defensa y conservación de esta importante producción agrícola, lo que, a su vez, obliga a otras medidas restrictivas, en cuanto a la circulación de la mercancía se refiere.

Tales motivos aconsejan la ordenación de tal producción, no solo para determinar el volumen que representa en la Economía agrícola, como base de una regulación general, sino para garantía en calidad y sanidad, circunstancias que, sin perder de vista el estímulo para un mejor rendimiento, se reflejan en la seguridad de un mayor precio para el productor.

En su consecuencia, he acordado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La patata sana de siembra producida en zonas acreditadas, se podrá vender con un aumento de precio sobre los señalados oficialmente para la patata destinada

a otros fines, siempre que se cumpla lo dispuesto en la presente Orden.

Artículo 2.º Para tener derecho a percibir el sobreprecio autorizado por el artículo anterior, será menester que la patata, además de acreditar que se destina a plantación, cumpla los siguientes requisitos:

- Ser de variedad y calidad adecuadas para la plantación.
- Estar perfectamente sana.
- Presentarse debidamente envasada.

Estos requisitos se justificarán mediante el oportuno certificado agrónomo de calidad y sanidad.

Todos los envases que correspondan a partidas provistas de certificado agrónomo, habrán de estar convenientemente precintados.

Artículo 3.º Queda prohibida la circulación de patata de siembra que no esté provista del oportuno certificado agrónomo.

Artículo 4.º Corresponde a las Secciones Agronómicas señalar el sobreprecio a que se refiere el artículo 1.º de la presente Orden.

Asimismo corresponde a las Secciones Agronómicas realizar el previo reconocimiento de las zonas productoras y sus colindantes; delimitar las citadas zonas productoras y vigilarlas; así como inspeccionar, a costa de los interesados, todas las partidas comerciales de patata que haya de destinarse a la plantación. A tal efecto, destacará oportunamente el personal facultativo y técnico que sea menester en las citadas zonas.

Artículo 5.º La Dirección General de Agricultura dictará las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto.

Madrid 24 de Agosto de 1939. Año de la Victoria.—Benjumea Burín.
Ilmo. Sr. Director General de Agricultura.

Gobierno Civil

CIRCULAR NUM. 132

El señor Alcalde de Quintanilla de Onsoña, me da cuenta de que se ha presentado ante su Autoridad el vecino del anejo Velillas del Duque, Argimiro Sarmiento Ibáñez, manifestando que en la noche del día 30 de Agosto último, desapareció de su domicilio su hijo Jesús Sarmiento Gregorio, de 28 años de edad, estatura 1,585, viste cazadora de color de plomo, pantalón oscuro con rayas blancas de paño, zapato gordo, bastante cerrado en barba, tiene perturbadas sus facultades mentales, no lleva documentación, y cuando alguien le pregunta por su profesión, contesta que es religioso.

Encarezco de los señores Alcaldes y demás Agentes de mi Autoridad, procedan a la busca del expresado, y caso de ser habido, comuníquese a precitado Alcalde, para que se lo haga saber al padre que le reclama.
Palencia 4 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil interino,
Rodolfo Pérez Guzmán

CIRCULAR NÚM. 133

El Excmo. Sr. Subsecretario del Interior, con fecha 4 del mes actual me comunica lo siguiente:

«El Ministerio de Asuntos Exteriores comunica a este de la Gobernación que ha concedido el Exequatur como Consul de la Gran Bretaña en Bilbao al señor William Cumming Graham, con jurisdicción en esa provincia y en la de Vizcaya, Alava, Burgos Logroño, Santander, Guipúzcoa y Navarra.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento y a fin de que sea prestada a dicho señor la debida asistencia para el mejor desempeño de su función Consular y guardado los honores en consideraciones que son peculiares a su cargo.

Palencia 5 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil interino,
Rodolfo Pérez de Guzmán

CIRCULAR NÚM. 134

Secretaría de Orden Público

SALVOCONDUCTOS

No habiéndose efectuado las liquidaciones de salvoconductos de Julio y Agosto últimos, en la forma y plazo fijado en Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 105, se conmina a los señores Alcaldes y Secretarios, para que dentro de cuarenta y ocho horas, a contar de la inserción del presente aviso en este periódico oficial, procedan a delegar persona que presente en este Centro Superior, las referidas liquidaciones en armonía con lo preceptuado en aquella disposición, bajo apercibimiento de la responsabilidad contraída.

Palencia 5 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil int.º,
Rodolfo Pérez de Guzmán

ADMINISTRACION PROVINCIAL

JUNTA HARINO-PANADERA

Los nuevos tipos de extracciones harineras fijados para la provincia por el Ministerio de Agricultura

A virtud de Ordenes recibidas de la Dirección General de Agricultura, se disponen los nuevos tipos que han de regir en la provincia para las extracciones harineras y que habían sido determinados con carácter provisional por esta Junta Harino-Panadera en Circular publicada con fecha 19 del pasado mes de Agosto.

Para la zona HA, el rendimiento harinero, se fija en el ochenta y uno por ciento de extracción.

Para la zona HB, el rendimiento harinero, será el del ochenta y tres por ciento de extracción.

Para la zona HC, el rendimiento harinero, será el del ochenta y cinco por ciento de extracción.

La determinación de zonas, será la ya conocida hecha pública en la referida Circular.

Lo que se hace público para conocimiento de los fabricantes de harinas respectivos, advirtiéndoles que toda infracción a lo dispuesto, será enérgicamente sancionada.

Esta Orden comenzará a regir a partir del día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palencia 1.º de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Rafael Herrera Calvet.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Ganadería CIRCULARES

En esta Inspección provincial Veterinaria se ha recibido una Circular de la Dirección General de Ganadería que copiada textualmente dice lo que sigue: Próxima la fecha de caducidad de las autorizaciones concedidas a los propietarios de Mataderos industriales y fábricas de embutidos para el funcionamiento de sus industrias, reitero de V. el más exacto cumplimiento de la Circular número 21 de 7 de Septiembre de 1938. Para obtener la prórroga de la autorización no se precisa acompañar a la instancia planos y memoria descriptiva del establecimiento, ni certificación de la Junta local de Fomento Pecuario o del Ayuntamiento respectivo, pero sí declaración jurada del número de kilos que se proyecta elaborar anualmente, carnes compradas, animales sacrificados y certificados sanitarios expedidos, copia del contrato con el Veterinario Inspector, 15 por ciento del importe del contrato en papel de pagos al Estado sin diligenciar y cinco pesetas en metálico, para derechos de expedición de título del Veterinario Inspector.

En fecha oportuna se publicará en el Boletín Oficial del Estado la relación general de Mataderos industriales y fábricas de embutidos autorizados.

Se llama al mismo tiempo la atención de los Veterinarios Inspectores, sobre la necesidad de efectuar un escrupuloso reconocimiento de las carnes, antes y después de su manipulación, con el fin de evitar lamentables incidentes que serían sancionados con el máximo rigor.

Lo que se pone en conocimiento de los propietarios de las fábricas de embutido y mataderos industriales, tanto para los autorizados el año pasado, para que pidan prórroga de dicha autorización, como a los que traten de implantar dichas Industrias en la provincia, remitiendo a esta Inspección provincial la documentación que se señala en la Circular número 21 de 7 de Septiembre de 1938, sin cuyos requisitos no podrán funcionar dichas fábricas, pues de lo contrario serán declaradas clandestinas.

Palencia 31 de Agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Inspector provincial Veterinario, Felipe Gómez.

La Dirección General de Ganadería comunica a esta Inspección provincial Veterinaria que habiendo observado con gran extrañeza que buen número de Juntas locales de Fomento Pecuario de esta provincia han dejado de cumplimentar lo ordenado en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 30 de Enero del corriente año, referente a la confección de las Ordenanzas para el aprovechamiento de pastos y rastrojeras, no remitiendo a esta Inspección provincial dichas Ordenanzas

por duplicado, constituyendo esto un abandono en sus funciones de los señores Alcaldes como Presidentes de las Juntas locales de Fomento Pecuario, haciendo caso omiso a requerimientos anteriores, es por lo que se les llama la atención para que, con toda urgencia, cumplan con lo ordenado en dicha Orden de 30 de Enero del corriente año, al no hacerlo, se pondrá en conocimiento de la Superioridad, para que aplique las sanciones correspondientes.

Pueblos de la provincia cuyas Juntas locales de Fomento Pecuario no han remitido las Ordenanzas para el aprovechamiento de pastos y rastrojeras.

Aguilar de Campóo, Alar del Rey, Amayuelas de Abajo, Amayuelas de Arriba, Arbejal, Barruelo de Santullán, Belmonte de Campos, Boadilla de Rioseco, Brañosa, Bustillo de la Vega, Calzada de los Molinos, Castrejón de la Peña, Cenera de Zalima, Dehesa de Montejo, Dehesa de Romanos, Herrerueta de Castillería, Ledigos, Magaz, Mudá, Olmos de Ojeda, Pino del Río, Población de Arroyo, Población de Cerrato, Polentinos, Pozo de Urama, Pozuelos del Rey, La Puebla de Valdavia, Redondo, Renedo de la Vega, Ribas de Campos, Salinas de Pisuegra, San Llorente de la Vega, Santibáñez de la Peña, Torre de los Molinos, Valbuena de Pisuegra, Valdecañas, Valle de Santullán, Vañes, Villanueva del Rebollar.

Palencia 1 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente de la Junta provincial de Fomento Pecuario, Martín Molina.

Parque de Intendencia de Burgos

Sexta Región Militar

Necesitando este Parque adquirir los artículos que en cantidades se detallan a continuación, se invita por este anuncio a hacer ofertas hasta las diez horas del día 18 del mes de Septiembre próximo.

Las cantidades anunciadas lo son a reserva de las modificaciones que puedan hacerse por la Superioridad:

ARTÍCULOS QUE SE ANUNCIAN

Para el Parque de Burgos

Harina, 8.000 quintales métricos.
Leña hornos, 2.000.
Paja larga, 500.
Cebada, 3.000.

Para la Plaza de Palencia

Pan (raciones), 19.000.
Cebada qqms., 18.000.
Paja qqms., 18.000.

Para la Plaza de Estella

Pan (raciones), 15.000.
Cebada qqms., 3.000.
Paja qqms., 3.000.

Burgos 31 de Agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Comandante Director Accidental, Dionisio Hernández.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 219

Cervera de Pisuerga

Cédula de requerimiento

El señor D. Aniceto Trejo Ruipérez, accidental Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha dictada en el expediente de Incautación de Bienes, que se instruye en este Juzgado, bajo el número 78 de 1938, ha acordado se requiera a Gumersindo Prieto Cuesta, para que en término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe, en su defensa, lo que estime procedente.

Y para que sirva de requerimiento en forma a dicho expedientado, expido la presente en Cervera de Pisuerga a 2 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, Angel del Rincón y Payá.

Núm. 220

El señor D. Aniceto Trejo Ruipérez, accidental Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha dictada en el expediente de Incautación de bienes, que se instruye en este Juzgado, bajo el número 104 de 1938, ha acordado se requiera a Veremundo Valles Lorenzo y Valeriana Peña Pérez que se encuentran en ignorado paradero para que en término de ocho días hábiles, comparezcan ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que aleguen y prueben, en su defensa, lo que estimen procedente.

Y para que sirva de requerimiento en forma a dichos expedientados, expido la presente en Cervera de Pisuerga a 2 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, Angel del Rincón y Payá.

Núm. 221

El Sr. D. Aniceto Trejo Ruipérez, accidental Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha dictada en el expediente de Incautación de Bienes, que se instruye en este Juzgado bajo el número 90 de 1938, ha acordado se requiera a Manuel Duque Santiago, que se encuentra en ignorado paradero, para que en término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa, lo que estime procedente.

Y para que sirva de requerimiento en forma a dicho expedientado, expido la presente en Cervera de Pisuerga a 2 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, Angel del Rincón y Payá.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Saldaña

El día 24 del actual, a las once de la mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial, la subasta pública para arrendamiento de pastos de las márgenes del río Carrión en este término durante el año forestal de 1939 a 1940, siendo el tipo de licitación el de 500 pesetas, y las demás condiciones, las facultativas fijadas por la Confederación del Duero, y las económicas señaladas por el Ayunta-

miento, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Saldaña 1.º de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Amador Orgaz.

Villamuriel de Cerrato

Por acuerdo de esta Comisión Gestora, se anuncia a concurso para proveer una plaza de Conserje del Matadero y pesado de carnes con el sueldo anual de dos mil pesetas, que el agraciado percibirá de los fondos municipales por trimestres vencidos. El desempeño de este cargo llevará anejo el de escribiente auxiliar de la Secretaría municipal, prestando ocho horas de servicio entre los dos.

Lo que se hace público por medio del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, llamando a cuantos se hallen interesados en dicha plaza, advirtiéndole que la provisión se hace con carácter de interinidad y sin que el nombramiento que recaiga, crea a favor del designado, ningún derecho preferente para el día en que haya de proveerse en propiedad.

La tramitación del concurso se ajustará a las siguientes normas:

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Alcalde de este Ayuntamiento, con póliza de una peseta cincuenta céntimos y sello municipal de veinticinco céntimos de peseta, presentándolas en la Secretaría municipal hasta el día 30 del actual, acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Certificado de nacimiento del Registro Civil.

2.º Certificado de buena conducta, de carecer de antecedentes penales y de no haber pertenecido a ninguno de los partidos del llamado Frente Popular.

3.º Certificado de conducta social y política, expedido por la Secretaría de Orden Público del Gobierno Civil.

4.º Acreditar documentalmente tener méritos suficientes para el desempeño del cargo por medio de la correspondiente certificación del Ayuntamiento a que haya prestado servicio de esta naturaleza, y

5.º Es condición indispensable para obtener dicha plaza hallarse comprendido en la edad de 23 a 40 años, teniendo en cuenta que la Corporación dará preferencia en iguales condiciones de mérito, según la legislación vigente, otorga a los Caballeros mutilados y a ex combatientes de la actual campaña.

Una vez terminado el plazo de exposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la Alcaldía dará cuenta al Ayuntamiento de las instancias presentadas para la resolución que proceda.

Villamuriel de Cerrato 1 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Germán Meneses.

Antigüedad

ANUNCIOS

Hallándose vacantes las plazas de Practicante y Matrona de este Ayuntamiento, dotadas con el haber anual de 750 pesetas cada una, se anuncia concurso, por el plazo de ocho días, para su provisión interinamente.

El número de familias incluídas en la Beneficencia Municipal, es de 39 más la Guardia Civil y sus familias.

Los que aspiren a desempeñar dichos cargos para lo cual habrán de estar en posesión del correspondiente título, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al señor Alcalde, presentándola en la Secretaría de este Ayuntamiento debidamente reintegrada en el plazo antes señalado, a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Antigüedad 24 de Agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Fabriciano Barcenilla.

Hallándose vacante por renuncia voluntaria del que la desempeñaba, la plaza de Inspector Farmacéutico Municipal de este Ayuntamiento, de 4.ª categoría y con la consignación anual de 1.100 pesetas, se anuncia a concurso para su provisión interina, entre aquellos que pertenezcan al Cuerpo de Farmacéuticos titulares.

El partido farmacéutico lo constituye solamente este Ayuntamiento, cuyo censo de población es de 1.351 habitantes, según la última rectificación llevada a cabo y el número de familias incluídas en la Beneficencia Municipal es de 39 más la Guardia Civil y sus familias.

A los que interese desempeñar dicho cargo, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al señor Alcalde presentándola en la Secretaría de este Ayuntamiento debidamente reintegrada, en el plazo de ocho días a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañada de los documentos que acredite pertenecer al Cuerpo de Farmacéuticos titulares.

Antigüedad 24 de Agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Fabriciano Barcenilla.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1939 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Población de Arroyo.—Primero, segundo y tercer trimestre, el día 12 de Septiembre y hora de las nueve a las trece, en la Sala Consistorial.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1939, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Ayuntamientos que se citan
Villanueva del Rebollar.

Junta vecinal de Arroyo.

Idem de Población de Arroyo.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan
Baquerín de Campos—1938.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el año 1940, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Ayuntamientos que se citan
Villacidalder.

Guaza de Campos.

Cervatos de la Cueva.

Por los Ayuntamientos que se relacionan se acordó aprobar definitivamente las cuentas municipales de los años que se indican, declarando exentos de responsabilidad a los cuentadantes.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 581 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Ayuntamientos que se citan
San Cebrián de Campos—1938.